



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1297/2021

**PARTE ACTORA:**  
YADIRA FABIOLA NIETO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/0133/2021.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 123**

Acuerdo 123/SE/23-04-20215, emitido el 23 (veintitrés) de abril en el que aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital 23, con sede en Huitzuc de los Figueroa, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021

**Consejo Distrital 23** Consejo distrital electoral 23 del Instituto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que me referiré serán de este año, excepto si señalo otro de manera expresa.

|                                |   |
|--------------------------------|---|
|                                | Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero   |
| <b>Consejo General</b>         | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero   |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Primera Convocatoria</b>    | Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con interés en participar como secretarías y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el Acuerdo 046/SE-09-09-2020 |
| <b>Segunda Convocatoria</b>    | En su vigésima sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales  |
| <b>IEPC</b>                    | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero   |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)   |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley Electoral Local</b>     | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero   |
| <b>Lineamientos</b>            | Lineamientos para la designación, Destitución y sustitución de secretarías Técnicas de los 28 consejos distritales Electorales, del instituto electoral y de Participación ciudadana del estado de Guerrero   |
| <b>Proceso Electoral</b>       | Proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) en curso en Guerrero para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos   |
| <b>Tribunal Local</b>          | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero   |

## ANTECEDENTES



## **1. Proceso Electoral**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.

**1.2. Emisión del Acuerdo 047/SE/09-09-2020.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 047/SE/09-09-2020, en que emitió la Convocatoria.

**1.3. Integración de consejerías distritales.** El 15 (quince) de noviembre, el Consejo General del IEPC aprobó la integración de las consejerías distritales en la primera convocatoria.

**1.4. Segunda Convocatoria.** El 10 (diez) de diciembre, el Consejo General del IEPC, aprobó la Segunda Convocatoria para consejerías distritales (algunas consejerías distritales electorales exclusivos para mujeres).

**2. Primer Juicio Local.** Por no estar conforme con la designación efectuada en el acuerdo 091/SO/24-03-2021, de aprobación de consejerías distritales electorales del IEPC, la actora presentó juicio electoral ciudadano, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/037/2021.

**2.1. Primera sentencia local.** El 20 (veinte) de abril el Tribunal Local emitió sentencia en que revocó el acuerdo de designación de consejerías electorales en el Consejo Distrital 23, para el efecto de que el IEPC emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo otra mención expresa.

**3.1. Emisión del acuerdo en cumplimiento.** El 23 (veintitrés) de abril, el IEPC emitió el Acuerdo 123 -en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local- en el que se aprobó la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital 23.

#### **4. Juicio electoral ciudadano local**

**4.1. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, presentó juicio ante el Tribunal Local con el que se integró el juicio TEE/JEC/0133/2021.

**4.2. Sentencia Impugnada.** El 4 (cuatro) de mayo, el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, confirmar el Acuerdo 123.

#### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 8 (ocho) de enero, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1297/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre.** El 14 (catorce) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 18 (dieciocho) de mayo, admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana, ostentándose como primera consejera suplente electoral del Consejo Distrital 23 para



el Proceso Electoral, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el Acuerdo 123; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III, 192 párrafo primero y 195-IV.

**Ley de Medios:** Artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.2, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Además, esta Sala Regional tiene competencia para conocer la demanda del actor de acuerdo a la resolución de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, en que determinó, entre otras cosas, que la competencia para resolver diversas controversias relacionadas con la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales y municipales en una entidad federativa era de una Sala Regional a pesar de que hubiera elección de gubernatura en la entidad.

Ello, pues la Sala Superior indicó que la repercusión de la posible afectación a los derechos político electorales de integrar un órgano electoral solo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local.

En ese sentido, considerando que la controversia en este caso está relacionada con la designación de integrantes de un consejo distrital, se surte la competencia de esta Sala Regional.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico y autorizó a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos en los que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el 4 (cuatro) de mayo, y al ser un asunto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) siguientes, por lo que, si presentó la demanda este último día, es oportuna.

**c) Legitimación.** La actora es una ciudadana que participó en el proceso de selección y designación de personas consejeras distritales electorales en el estado de Guerrero, y alega una vulneración a su derecho político electoral de formar parte de la autoridad electoral en la entidad referida para el Proceso Electoral, por lo que tiene legitimación para promover este juicio.

**d) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó el



acuerdo 123 del IEPC que designó a otra persona como consejera propietaria del Consejo Distrital Electoral 23.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

### TERCERA. Estudio de fondo

#### 3.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>3</sup>.

#### 3.2. Estudio de los agravios

Los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora ha **reutilizado** los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Para dar mayor claridad, resulta necesario indicar, que, en la instancia primigenia, la parte actora ha sido reiterativa, cuestión que se facilita con el siguiente cuadro comparativo.

| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL |
|--------------------------------------|---|
|--------------------------------------|---|

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

| <p align="center"><b>DEMANDA PRIMIGENIA<br/>TRIBUNAL LOCAL</b></p>  | <p align="center"><b>DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br/>REGIONAL</b></p>   |
|---|---|
| <p>El acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de las Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del que se deriva mi nombramiento como PRIMER CONSEJERA SUPLENTE ELECTORAL del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en la Ciudad de Huitzuc, Guerrero; con la finalidad de que este H. Tribunal revoque el acuerdo en mención por el que se designó a la C. LEYVIA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria del CDE 23 y ordene la asignación de nombramiento como Consejera Propietaria a la suscrita; toda vez que los resultados obtenidos me posiciona como la persona que aparece en primer lugar.</p> | <p><b>La resolución de fecha 04 de Mayo de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual confirma</b> el acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de las Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del que se deriva mi nombramiento como PRIMER CONSEJERA SUPLENTE ELECTORAL del Consejo Distrital Electoral 23, con sede en la Ciudad de Huitzuc, Guerrero; con la finalidad de que <del>este H. Tribunal</del> <b>esta H. Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución en mención, mediante la cual confirma</b> el acuerdo en mención <b>123/SE/23-04-2021</b> por el que se designó a la C. LEYVIA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria del CDE 23 y ordene la asignación de nombramiento como Consejera Propietaria a la suscrita; toda vez que los resultados obtenidos me posiciona como la persona que aparece en primer lugar.</p> |
| <p>TABLA</p>  | <p>TABLA</p>  |
| <p>AGRAVIOS</p>   | <p>AGRAVIOS</p>   |
| <p>PRIMERO. El acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de las Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Toda vez que la autoridad responsable consideró que no logré ser idónea para ocupar la consejería Propietaria y desestimó mis resultados cuantitativos sin importar que haya quedado en primer lugar de acuerdo con los resultados obtenidos, como se muestra a continuación:</p>  | <p><b>PRIMERO. La resolución de fecha 04 de Mayo de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual confirma</b> el acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de las Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Toda vez que la <del>autoridad responsable</del> <b>tanto el IEPC Guerrero, como el Tribunal Electoral de Guerrero consideraron</b> <del>consideró</del> que no logré ser idónea para ocupar la consejería Propietaria <b>desestimando</b> y desestimé mis resultados cuantitativos sin importar que haya quedado en primer lugar de acuerdo con los resultados obtenidos, como se muestra a continuación:</p>   |
| <p>TABLA</p>  | <p>TABLA</p>  |
| <p>Y que ante la exigencia de los efectos del fallo por parte de este H. Tribunal en el sentido de ordenar un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, particular y, debidamente fundado y motivado, DECIDIÓ que le asistía el mejor derecho para ocupar el cargo de Consejera Propietaria a la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, solo por el hecho de autoadscribirse INDÍGENA; lo anterior derivado del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la suscrita asignado al expediente TEE/JEC/037/2021; vulnerando con ello en mi perjuicio, el principio de LEGALIDAD y MÁXIMA PUBLICIDAD. En virtud de que la autoridad</p>  | <p><b>Bajo ese orden de ideas la autoridad responsable dentro de sus argumentos expresa: “Esta autoridad no omite que, se indican en el dictamen individualizado... ..la pluralidad cultural de la entidad...”.</b> De lo anterior puede advertirse la actitud <b>PARCIAL</b> por parte de la responsable, en virtud de que <b>única y exclusivamente se encargó de respaldar la decisión arbitraria del IEPC Guerrero, al cubrir las diversas omisiones en que incurrió ésta durante el proceso de elección de las personas que serían designadas al cargo de Consejerías</b></p>  |



| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL  |
|--|--|
| <p>responsable no se apega a la Ley electoral al incumplir con sus principios rectores, puesto que aún cuando el numeral 219 de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos Electorales, señala los lineamientos aplicables para la designación de Consejerías, simplemente hizo caso omiso a lo siguiente: "...VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo general para que se designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimientos de la materia electoral; y f) Participación comunitaria o ciudadana. El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)...". Cabe señalar que la autoridad electoral de manera arbitraria decidió imponer su voluntad, sin importar la literalidad expresa de la ley, que en ningún punto señala que el criterio normativo de prevalencia sea el marcado con el inciso d) Pluralidad cultural del Estado y menos aún que éste deba soportar mayor valor cualitativo por encima del examen de conocimientos, la revisión curricular y la entrevista; para que sea determinante en la asignación de Consejerías Propietarias como lo aplicó la autoridad responsable.</p> | <p><b>Propietarias y Suplentes, arguyendo que: "...la determinación del IEPC... pluralidad de las autoridades distritales en el Estado...". Como puede apreciarse los razonamientos jurídicos emitidos por la responsable solo buscaron robustecer la fundamentación y motivación del IEPC Guerrero, aún cuando de antemano quedó expuesto que esta última autoridad solo se basó en darle mayor valor jurídico al criterio de pluralidad cultural y que ante la exigencia de los efectos del fallo por parte de este H. Tribunal en el sentido de ordenar un nuevo acuerdo en el que, de manera completa, particular y, debidamente fundado y motivado, DECIDIÓ que le asistía el mejor derecho para ocupar el cargo de Consejera Propietaria a la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, solo por el hecho de autoadscribirse INDÍGENA; lo anterior derivado del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la suscrita asignado al expediente TEE/JEC/037/2021; vulnerando con ello en mi perjuicio, el principio de LEGALIDAD y MÁXIMA PUBLICIDAD. En virtud de que la autoridad responsable no se <b>apegó</b> apega a la Ley electoral al incumplir con sus principios rectores, puesto que aún cuando el numeral 219 de la Ley número 483 de instituciones y procedimientos Electorales, señala los lineamientos aplicables para la designación de Consejerías, simplemente hizo caso omiso a lo siguiente: "...VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo general para que se designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimientos de la materia electoral; y f) Participación comunitaria o ciudadana. El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)...". Cabe señalar que <b>el Consejo General del IEPC Guerrero</b> la autoridad electoral de manera arbitraria decidió imponer su voluntad, sin importar la literalidad expresa de la ley, que en ningún punto señala que el criterio normativo de prevalencia sea el marcado con el inciso d) Pluralidad cultural del Estado y menos aún que éste deba soportar mayor valor cualitativo por encima del examen de conocimientos, la revisión curricular y la entrevista; <b>siendo justamente este criterio el que de igual forma aduce el Tribunal Electoral de Guerrero, como elemento preferente para esta indebida designación; restando importancia a los demás criterios y requisitos, los que pareciera fueran intrascendentes de cumplirlos y que solo bastase autoadscribirse como indígena para que en automático le sea asignada la Consejería Propietaria, máxime que dicho criterio fue aplicado SUBJETIVAMENTE "en aras de la potestad que goza como autoridad"</b></b></p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL  |
|--|--|
| <p>SEGUNDO. Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinó asignarme el nombramiento como Primer Consejera Electoral suplente, con base en el acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de la Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; toda vez que basa su argumento con importancia capital únicamente en el criterio pluralidad cultural vulnerando así mi derecho político electoral en la vertiente de acceso al cargo de Consejera Electoral Propietaria, excluyéndome del goce de mi garantía de igualdad de condiciones para participar en las funciones públicas de la entidad. Tal como lo apreció este mismo H. Tribunal dentro de los autos de la resolución antes mencionada, pues en efecto, la SEGUNDA CONVOCATORIA en ningún momento especificó en qué distrito electoral correspondía la prevalencia del criterio de pluralidad cultural del Estado; dejándome en estado de indefensión y ejerciendo ACTOS DISCRIMINATORIOS EN RAZÓN DE RAZA, por no pertenecer a una comunidad indígena.</p> <p>Esto es así, porque los diversos considerandos del acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, expone entre otras cosas: "...LXIII. Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad..."; siendo precisamente el caso que nos ocupa el idóneo para encuadrar dichas "medidas especiales" en las que se basa para privilegiar el criterio de pluralidad cultural por encima de todos los criterios normativos y del propio resultado cuantitativo. Aunado a lo anterior se advierte que la citada autoridad responsable se contradice pues si bien como parte de su fundamentación y motivación expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: "...LXVI. Que diversos instrumentos internacionales han establecido la necesidad de impulsar acciones para revertir la situación de desventaja, discriminación y exclusión de la que siguen siendo objetos los pueblos y comunidades indígenas, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y</p> | <p>y que de manera efectiva utiliza para resarcir la omisión de no haberlo considerado explícitamente en la segunda convocatoria. para que sea determinante en la asignación de Consejerías Propietarias como lo aplicó la autoridad responsable.</p> <p>SEGUNDO. En ese tenor, señalo Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinó asignarme el nombramiento como Primer Consejera Electoral suplente, con base en el acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en términos de la Segunda Convocatoria, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; toda vez que basa su argumento con importancia capital únicamente en el criterio pluralidad cultural vulnerando así mi derecho político electoral en la vertiente de acceso al cargo de Consejera Electoral Propietaria, excluyéndome del goce de mi garantía de igualdad de condiciones para participar en las funciones públicas de la entidad, y que en un primer momento fue apreciado así por el propio Tribunal Electoral de Guerrero dentro de los autos de la resolución TEE/JEC/037/2021, promovido por la suscrita en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinte de abril del año en curso, visible a fojas 12, apreciándose lo siguiente: "...En efecto, en el acuerdo 091... ..prevalencia del criterio de pluralidad cultural del Estado...". Resultando que el Tribunal Electoral posteriormente ese criterio lo dejó sin efectos y respaldó el que vulnera mis derechos, Tal como lo apreció este mismo H. Tribunal dentro de los autos de la resolución antes mencionada, pues en efecto, la SEGUNDA CONVOCATORIA en ningún momento especificó en qué distrito electoral correspondía la prevalencia del criterio de pluralidad cultural del Estado; dejándome en estado de indefensión y ejerciendo ACTOS DISCRIMINATORIOS EN RAZÓN DE RAZA, por no pertenecer a una comunidad indígena.</p> <p>Por otra parte no omito señalar que el Tribunal Electoral en ningún momento hizo algún pronunciamiento relacionado con los argumentos que vertí y en los que dejé en evidencia los diversos atropellos de los que fui objeto por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que respetuosamente solicito a esta Sala Regional tome en consideración lo que señalaré en líneas posteriores. Esto es así, porque los diversos considerandos del acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, expone entre otras cosas: "...LXIII. Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad..."; siendo precisamente el caso que nos ocupa el idóneo para encuadrar dichas "medidas especiales" en las que se basa para privilegiar el criterio de pluralidad cultural por encima de todos los criterios normativos y del propio resultado</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL   |
|--|---|
| <p>Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; documentos en los cuales, entre otras cosas, se dispone: ° Asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos para el ejercicio de sus derechos, como son los políticos-electorales. ° Garantizar la igualdad de las personas, sin discriminación y a la igual protección..."; también lo es que a todas luces incurre en un acto por demás discriminatorio hacia la suscrita, porque de ninguna manera garantiza la igualdad a las personas, sino que pondera más a aquellas que previenen de comunidad indígena; cuando la ley en ningún momento señala que debe aplicarse en esos términos.</p> <p><b>[LO SIGUIENTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA DEMANDA PRIMIGENIA DEL APARTADO DE ACTO IMPUGNADO]</b></p> <p>En ese orden de ideas cabe mencionar que el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, emitió su Segunda Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria se estableció que los espacios vacantes del Consejo Distrital 23, fueran EXCLUSIVOS PARA MUJERES, con la finalidad de lograr una integración paritaria; sin embargo, en ningún momento especificó en qué distrito electoral correspondía la prevalencia de criterio de pluralidad cultural del Estado, aludiendo únicamente la prevalencia del criterio normativo: a) Paridad de género, tal como se aprecia en el contenido del TERCERA base de la convocatoria en mención:</p> <p>TERCERA: De las Vacantes Con la finalidad de lograr una integración paritaria de los Consejos Distritales electorales, las vacantes de los consejo distritales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 28 serán exclusivas para mujeres, como se muestra a continuación:</p> <p>TABLA</p> <p>Derivado de lo anterior se pone de manifiesto que la suscrita atendí la convocatoria y participé en ella porque reuní todos los requisitos, así como también aprobé todas y cada una de las etapas, quedando en primer lugar como lo mencioné anteriormente. Y pese a ello no fue suficiente para la autoridad electoral porque aduce: "...LXIII. Que</p> | <p>cuantitativo. Aunado a lo anterior se advierte que la citada autoridad responsable se contradice pues si bien como parte de su fundamentación y motivación expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: "...LXVI. Que diversos instrumentos internacionales han establecido la necesidad de impulsar acciones para revertir la situación de desventaja, discriminación y exclusión de la que siguen siendo objetos los pueblos y comunidades indígenas, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; documentos en los cuales, entre otras cosas, se dispone: ° Asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos para el ejercicio de sus derechos, como son los políticos-electorales. ° Garantizar la igualdad de las personas, sin discriminación y a la igual protección..."; también lo es que a todas luces incurre en un acto por demás discriminatorio hacia la suscrita, porque de ninguna manera garantiza la igualdad a las personas, sino que pondera más a aquellas que previenen de comunidad indígena; cuando la ley en ningún momento señala que debe aplicarse en esos términos.</p> <p>En ese orden de ideas cabe mencionar que el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, emitió su Segunda Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria se estableció que los espacios vacantes del Consejo Distrital 23, fueran EXCLUSIVOS PARA MUJERES, con la finalidad de lograr una integración paritaria; sin embargo, en ningún momento especificó en qué distrito electoral correspondía la prevalencia de criterio de pluralidad cultural del Estado, aludiendo únicamente la prevalencia del criterio normativo: a) Paridad de género, tal como se aprecia en el contenido del TERCERA base de la convocatoria en mención:</p> <p>TERCERA: De las Vacantes Con la finalidad de lograr una integración paritaria de los Consejos Distritales electorales, las vacantes de los consejo distritales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 28 serán exclusivas para mujeres, como se muestra a continuación:</p> <p>TABLA</p> <p>Derivado de lo anterior se pone de manifiesto que la suscrita atendí la convocatoria y participé en ella porque reuní todos los requisitos, así como también aprobé todas y cada una de las etapas, quedando en primer lugar como lo mencioné anteriormente. Y pese a ello no fue suficiente para la autoridad electoral porque aduce: "...LXIII. Que</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL  |
|--|--|
| <p>TABLA</p> <p>Derivado de lo anterior se pone de manifiesto que la suscrita atendí la convocatoria y participé en ella porque reuní todos los requisitos, así como también aprobé todas y cada una de las etapas, quedando en primer lugar como lo mencioné anteriormente. Y pese a ello no fue suficiente para la autoridad electoral porque aduce: "...LXIII. Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad..."; siendo precisamente el caso que nos ocupa el idóneo para encuadrar dichas "medidas especiales" en las que se basa para privilegiar el criterio de pluralidad cultural por encima de todos los criterios normativos y del propio resultado cuantitativo.</p> <p>Bajo esa tesis queda de manifiesto que la autoridad electoral trasgrede mis GARANTÍAS DE IGUALDAD Y LEGALIDAD, en virtud de que contrario sensu, está realizando actos discriminatorios en razón de raza, por no pertenecer a una comunidad indígena; reiterando que la responsable en ningún momento expresó en su convocatoria que la Consejería Propietaria del Distrito Electoral 23, correspondía EXCLUSIVAMENTE PARA MUJER INDÍGENA porque en el supuesto sin conceder si hubiera sido en esos términos, la suscrita de antemano hubiese tenido conocimiento que sería un cargo al cual no podía aspirar y que únicamente podría ser Consejera suplente, situación que no ocurrió por la evidente omisión de la responsable al no considerarlo ni siquiera hubiera dado lugar a la controversia que nos ocupa y mucho menos hubiese quedado expuesto la falta a sus principios rectores.</p> <p>Lo anterior lo sustentó en virtud de que la autoridad responsable en la emisión de diversos lineamientos sí establece reglas específicas, tal es el caso de las "Reglas aplicables al municipio afromexicano en Guerrero, Cuajinicuilapa en el que explícitamente señala: Registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y al menos la primera regiduría..."; hipótesis que se configura y queda legal y plenamente satisfecha para garantizar la pluralidad cultural del estado, porque previa, oportuna y públicamente fueron dadas a conocer y fueron atendidas por personas que tuvieran esa pertenencia racial; no así en el presente juicio, en el cual la convocatoria quedó expresamente abierta para concursar todas las mujeres sin importar la raza.</p> <p>En otro orden de ideas, no omito señalar que dentro de su fundamentación y motivación, la autoridad responsable en multicitado acuerdo origen de este medio de impugnativo, aduce que: "...la designación de la ciudadana indígena como Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar los obstáculos de iure y de facto, que generan discriminación de las personas</p> | <p>el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género y pluriculturalidad..."; siendo precisamente el caso que nos ocupa el idóneo para encuadrar dichas "medidas especiales" en las que se basa para privilegiar el criterio de pluralidad cultural por encima de todos los criterios normativos y del propio resultado cuantitativo; <b>mismo sentido que la autoridad judicial responsable se concreta a reforzar, pasando inadvertidos todos los argumentos que vertí y en los cuales detallé los múltiples agravios de los que fui objeto por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</b></p> <p>Bajo esa tesis queda de manifiesto que <b>el Tribunal Electoral la autoridad electoral</b> trasgrede mis GARANTÍAS DE IGUALDAD Y LEGALIDAD, en virtud de que contrario sensu, está realizando actos discriminatorios en razón de raza, por no pertenecer a una comunidad indígena; reiterando que <b>el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana la responsable</b> en ningún momento expresó en su <b>Segunda</b> convocatoria que la Consejería Propietaria del Distrito Electoral 23, correspondía EXCLUSIVAMENTE PARA MUJER INDÍGENA porque en el supuesto sin conceder si hubiera sido en esos términos, la suscrita de antemano hubiese tenido conocimiento que sería un cargo al cual no podía aspirar y que únicamente podría ser Consejera suplente, situación que no ocurrió; <b>en razón que de haberlo considerado por la evidente omisión de la responsable al no considerarlo ni siquiera hubiera dado lugar a la controversia que nos ocupa y mucho menos hubiese quedado expuesto la falta a los sus principios rectores por parte de la autoridad electoral local de Guerrero.</b></p> <p>Lo anterior lo sustentó en virtud de que <b>el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la autoridad responsable</b> en la emisión de diversos lineamientos sí establece reglas específicas, tal es el caso de las "Reglas aplicables al municipio afromexicano en Guerrero, Cuajinicuilapa en el que explícitamente señala: Registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y al menos la primera regiduría..."; hipótesis que se configura y queda legal y plenamente satisfecha para garantizar la pluralidad cultural del estado, porque previa, oportuna y públicamente fueron dadas a conocer y fueron atendidas por personas que tuvieran esa pertenencia racial; no así en <b>el caso que dio origen al presente asunto, el presente juicio</b>, en el cual la convocatoria quedó expresamente abierta para concursar todas las mujeres sin importar la raza.</p> <p>En otro orden de ideas, no omito señalar que <b>otro de los argumentos que vertí y que de igual forma solicito a esta Sala Regional sean tomados en cuenta para su análisis es que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, dentro de su fundamentación y motivación, la autoridad responsable del acuerdo 123/SE/23-04-2021, adujo en multicitado acuerdo origen de este medio de impugnativo, aduce que:</b> "...la designación de la ciudadana indígena como Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar los obstáculos de iure y de facto, que generan discriminación de las personas</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL   |
|--|---|
| <p>Consejera Electoral Distrital, constituye una medida que pretende derribar los obstáculos de iure y de facto, que generan discriminación de las personas indígenas, que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, lo que se pretende es asegurar el acceso a espacios de toma de decisiones y en los cuales, puede contribuir a materializar la perspectiva inter y pluricultural que posibilite a las y los ciudadanos indígenas el pleno goce de sus derechos colectivos...". Situación con la cual pareciera que la autoridad busca proclamarse como prominente redentora de las comunidades indígenas, y poner a salvo sus derechos; sin importar que en esa pretensión vulnere los derechos de la actora, en un afán de redimir su omisión al no especificar desde la emisión de su convocatoria que es Consejería Propietaria sería EXCLUSIVA PARA MUJER INDÍGENA.</p> <p>Por otra parte la citada responsable manifiesta que la designación de la Consejería Propietaria lo hace en esos términos, porque: "...esta autoridad electoral, en plena observancia al criterio de paridad y pluralidad cultural, así como al principio constitucional de igualdad material, pretende lograr el acceso real de las mujeres indígenas, a un cargo en el que usualmente dicho grupo en situación de vulnerabilidad ha sido discriminado históricamente, pues si bien la calificación obtenida no fue la más alta, ello obedece en gran medida a una condición sistemática de discriminación, falta de acceso a la educación, pobreza y marginación en el que se han encontrado inmersas las comunidades indígenas, en especial las mujeres, de ahí que en la especie se torne necesario la implementación de una acción afirmativa por parte de este Instituto..."; considerando que de nueva cuenta resulta contradictorio porque la misma autoridad responsable hace mención que: "...La designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación: ° Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene el grado de Licenciatura en Educación Primaria para el Medio Indígena, por la Universidad Pedagógica Nacional...". De lo anterior se advierte de nueva cuenta que la autoridad responsable faltó también a su principio rector de IMPARCIALIDAD porque aduce como parte de su razonamiento que la calificación obtenida por la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN no fue la más alta, en gran medida por varias condiciones, entre las que cita FALTA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN, pero por otra parte menciona que la persona aludida es Licenciada en Educación Primaria para el Medio Indígena; luego entonces no se satisface tal condición; porque se puso de manifiesto que SÍ contó con los medios y recursos económicos para estudiar una carrera profesional y SÍ estaba en condiciones de prepararse arduamente para presentar el examen de conocimientos requeridos y obtener una calificación igual a la de la suscrita, circunstancia que no fue así.</p> | <p>indígenas, que históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, lo que se pretende es asegurar el acceso a espacios de toma de decisiones y en los cuales, puede contribuir a materializar la perspectiva inter y pluricultural que posibilite a las y los ciudadanos indígenas el pleno goce de sus derechos colectivos...". Situación con la cual pareciera que la autoridad busca proclamarse como prominente redentora de las comunidades indígenas, y poner a salvo sus derechos; sin importar que en esa pretensión vulnere los derechos de la actora, en un afán de redimir su omisión al no especificar desde la emisión de su convocatoria que es Consejería Propietaria sería EXCLUSIVA PARA MUJER INDÍGENA.</p> <p>Por otra parte el mismo Consejo General del IEPC Guerrero la citada responsable manifiesta que la designación de la Consejería Propietaria lo hace en esos términos, porque: "...esta autoridad electoral, en plena observancia al criterio de paridad y pluralidad cultural, así como al principio constitucional de igualdad material, pretende lograr el acceso real de las mujeres indígenas, a un cargo en el que usualmente dicho grupo en situación de vulnerabilidad ha sido discriminado históricamente, pues si bien la calificación obtenida no fue la más alta, ello obedece en gran medida a una condición sistemática de discriminación, falta de acceso a la educación, pobreza y marginación en el que se han encontrado inmersas las comunidades indígenas, en especial las mujeres, de ahí que en la especie se torne necesario la implementación de una acción afirmativa por parte de este Instituto..."; considerando que de nueva cuenta resulta contradictorio porque la misma autoridad responsable hace mención que: "...La designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN, como Consejera Propietaria, se sustenta en el hecho de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa para ejercer el cargo de Consejería Electoral Distrital, como se precisa a continuación: ° Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo de Consejería Electoral Distrital, toda vez que tiene el grado de Licenciatura en Educación Primaria para el Medio Indígena, por la Universidad Pedagógica Nacional...". De lo anterior se advierte de nueva cuenta que la autoridad responsable faltó también a su principio rector de IMPARCIALIDAD porque <b>expone</b> aduce como parte de su razonamiento que la calificación obtenida por la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN no fue la más alta, en gran medida por varias condiciones, entre las que cita FALTA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN, pero por otra parte menciona que la persona aludida es Licenciada en Educación Primaria para el Medio Indígena; luego entonces no se satisface tal condición; porque se puso de manifiesto que SÍ contó con los medios y recursos económicos para estudiar una carrera profesional y SÍ estaba en condiciones de prepararse arduamente para presentar el examen de conocimientos requeridos y obtener una calificación igual a la de la suscrita, circunstancia que no fue así.</p> <p>Por otra parte no pasa inadvertido para la suscrita el razonamiento que realiza la citada responsable en el considerando LXVIII del acuerdo en análisis; en el sentido sostener que la designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN "...no constituye una medida aislada, ay que, en primer lugar, es una acción que pretende garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas,</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL  | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL   |
|---|---|
| <p>Por otra parte no pasa inadvertido para la suscrita el razonamiento que realiza la citada responsable en el considerando LXVIII del acuerdo en análisis; en el sentido sostener que la designación de la C. LEYVINA BAUTISTA CATALÁN "...no constituye una medida aislada, ay que, en primer lugar, es una acción que pretende garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas, particularmente de las mujeres; y, en segundo lugar, es una determinación que tiene como antecedente la respuesta que este Instituto dio a la solicitud formulada por el Consejo Municipal de Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoanapa, relacionado con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General de este organismo electoral...". Sin embargo al remitirnos al acuerdo 060/SE/14-10-2020, en el que se dio respuesta en comento por la responsable, se puede advertir que la solicitud realizada por Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, así como diversas autoridades del municipio de Tecoanapa, fue en el sentido de solicitar a creación de una representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales; más nunca señalaron que de las Consejerías ya existentes, les correspondieran explícitamente una representación indígena y afroamericana.</p> <p>Derivado de lo anterior la autoridad responsable expuso con sobrada razón que, "...no tiene facultad alguna para modificar el sistema electoral del Estado de Guerrero, en relación a la representación indígena tanto en el Consejo General como en los Consejo Distritales Electorales Locales. Sin embargo, atendiendo el contexto poblacional y a las acciones que en materia de inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se han implementado, ha procurado implementar los mecanismos para que puedan formar parte de la integración de los Consejos Distritales...". Esto condujo a que el Instituto Electoral considerara oportuno de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, observar el cumplimiento de los criterios de Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e inclusión social y Paridad de Género, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, 23, 25, 26, 27 y 28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; con lo cual se puede advertir que al ser la propia autoridad responsable la que estaba emitiendo estos lineamientos lo mínimo que podría hacer era poner en práctica su principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, para que todo aquel o aquella ciudadana que decidiera participar tanto en su primera como en su segunda convocatoria, conociera totalmente lo dispuesto por la autoridad electoral y tuviéramos que soslayar sobre el destino de un resultado favorable en cuanto a las calificaciones obtenidas.</p> | <p>particularmente de las mujeres; y, en segundo lugar, es una determinación que tiene como antecedente la respuesta que este Instituto dio a la solicitud formulada por el Consejo Municipal de Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoanapa, relacionado con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General de este organismo electoral...". Sin embargo al remitirnos al acuerdo 060/SE/14-10-2020, en el que se dio respuesta en comento por la responsable, se puede advertir que la solicitud realizada por Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, así como diversas autoridades del municipio de Tecoanapa, fue en el sentido de solicitar a creación de una representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales; más nunca señalaron que de las Consejerías ya existentes, les correspondieran explícitamente una representación indígena y afroamericana.</p> <p>Derivado de lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la autoridad responsable expuso en el acuerdo 123/SE/23-04-2021, de fecha 23 de abril de 2021, con sobrada razón que, "...no tiene facultad alguna para modificar el sistema electoral del Estado de Guerrero, en relación a la representación indígena tanto en el Consejo General como en los Consejo Distritales Electorales Locales. Sin embargo, atendiendo el contexto poblacional y a las acciones que en materia de inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se han implementado, ha procurado implementar los mecanismos para que puedan formar parte de la integración de los Consejos Distritales...". Esto condujo a que el Instituto Electoral considerara oportuno de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, observar el cumplimiento de los criterios de Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e inclusión social y Paridad de Género, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, 23, 25, 26, 27 y 28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; con lo cual se puede advertir que al ser el propio Consejo General del IEPC Guerrero, el la propia autoridad responsable la que estaba emitiendo los estos lineamientos de la convocatoria lo mínimo que podría hacer era poner en práctica su principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, para que todo aquel o aquella ciudadana que decidiera participar tanto en su primera como en su segunda convocatoria, conociera totalmente lo dispuesto por la autoridad electoral y se evitara especulaciones sobre los resultados obtenidos. <del>tuviéramos que soslayar sobre el destino de un resultado favorable en cuanto a las calificaciones obtenidas.</del></p> <p>Otro argumento que solicito a esta Sala Regional sea tomada en cuenta para su análisis es el que siguiente: Por cuanto al considerando LXX señalado en el contenido del acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecha 23 de abril de 2021, pronunciado por el IEPC Guerrero la responsable manifiesta: "...Qué tomando en cuenta que este Instituto Electoral dispuso reglas</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL  | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL  |
|---|--|
| <p>Por cuanto al considerando LXX señalado en el contenido del acuerdo 123/SE/23-04-2021 de fecc 23 de abril de 2021, la responsable manifiesta: "...Qué tomando en cuenta que este Instituto Electoral dispuso reglas para garantizar la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, es congruente que se haya implementado acciones de difusión enfocadas a los Distritos Electorales locales considerados indígenas, con el objetivo de promover y favorecer la integración de las y los indígenas, así como de la población afromexicana, en conformación de los Consejos Distritales Electorales Locales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de los Consejo Distritales Electorales, en el sentido de que en la designación de las y los consejeros electorales debía de observarse el criterio de pluralidad cultural de la entidad...". Lo anterior, nuevamente pone en evidencia la actitud IMPARCIAL de la responsable, en virtud de que la "congruencia" que refiere pareciera que obedece más a un desatinado principio de SUBJETIVIDAD y no de OBJETIVIDAD como lo señala la ley y al cual debe sujetarse; pues pone de manifiesto que se hayan implementado acciones de difusión para promover y favorecer la conformación de los Consejos Distritales de manera pluricultural, sin embargo no precisa cuáles fueron esas acciones; ya que en el supuesto sin conceder si esto lo hubiera instrumentado de manera adecuada y eficaz, la autoridad electoral no hubiese tenido necesidad de emitir una Segunda convocatoria, porque tales acciones hubieran sido suficientes para que la participación ciudadana en los Distritos Electorales Locales 14, 15, 16, 23, 25, 26, 27 y 28 fuera concurrida.</p> <p>En ese orden y amén de lo anterior, pareciera que de ahora en adelante será necesario también desarrollar habilidades de clarividencia, para vaticinar la prevalencia del criterio que dispondrá la mencionada autoridad al momento de acordar la designación de Consejerías, ello ante la falta de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD con que se conduce el Instituto Electoral, más aún que faltó al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD al omitir los resultados obtenidos por los participantes en cada etapa y de no ser como lo dije anteriormente, porque la suscrita interpuso un medio de impugnación, hasta este momento estaría en total incertidumbre del motivo por el cual solo se me asignó la Consejería suplente.</p> <p>Concatenando a lo que antecede, adquiere relevancia jurídica lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente: "...VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo</p> | <p>para garantizar la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, es congruente que se haya implementado acciones de difusión enfocadas a los Distritos Electorales locales considerados indígenas, con el objetivo de promover y favorecer la integración de las y los indígenas, así como de la población afromexicana, en conformación de los Consejos Distritales Electorales Locales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de los Consejo Distritales Electorales, en el sentido de que en la designación de las y los consejeros electorales debía de observarse el criterio de pluralidad cultural de la entidad...". Lo anterior, nuevamente pone en evidencia la actitud IMPARCIAL del Consejo General del IEPC Guerrero, de la responsable, en virtud de que la "congruencia" que refiere pareciera que obedece más a un desatinado principio de SUBJETIVIDAD y no de OBJETIVIDAD como lo señala la ley y al cual debe sujetarse; pues pone de manifiesto que se hayan implementado acciones de difusión para promover y favorecer la conformación de los Consejos Distritales de manera pluricultural, sin embargo no precisa cuáles fueron esas acciones; ya que en el supuesto sin conceder si esto lo hubiera instrumentado de manera adecuada y eficaz, la autoridad electoral no hubiese tenido necesidad de emitir una Segunda convocatoria, porque tales acciones hubieran sido suficientes para que la participación ciudadana en los Distritos Electorales Locales 14, 15, 16, 23, 25, 26, 27 y 28 fuera concurrida.</p> <p>En ese orden y amén de lo anterior, pareciera que de ahora en adelante será necesario también desarrollar habilidades de clarividencia, para vaticinar la prevalencia del criterio que dispondrá el Consejo General del IEPC Guerrero la mencionada autoridad al momento de acordar la designación de Consejerías, ello ante la falta de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD con que se conduce dicha autoridad el Instituto Electoral, más aún que faltó al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD al omitir los resultados obtenidos por los participantes en cada etapa y de no ser como lo dije anteriormente, porque la suscrita interpuso un medio de impugnación, hasta este momento estaría en total incertidumbre del motivo por el cual solo se me asignó la Consejería suplente.</p> <p>Concatenando a lo que antecede, adquiere relevancia jurídica lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente: "...VI. La lista final se pondrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y VII. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimiento de la materia electoral; y f) Participación comunitaria o ciudadana. El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02</p> |

| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL   |
|--|---|
| <p>los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural del Estado; e) Conocimiento de la materia electoral; y f) Participación comunitaria o ciudadana. El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)...". Cabe señalar que la literalidad expresa de la ley, en ningún punto señala que el criterio normativo de prevalencia sea el marcado con el inciso d) Pluralidad cultural del Estado y menos aún que éste deba soportar mayor valor cualitativo por encima del examen de conocimientos, la revisión curricular y la entrevista; para que sea determinante en la asignación de Consejerías Propietarias como lo aplicó la autoridad responsable. Tanto la ley electoral, como la propia Carta Magna, son claras, objetivas y avalan el derecho irrestricto del goce de las garantías individuales, permitiendo el reconocimiento de la pluriculturalidad y favoreciendo la armonía en la sociedad; sin que se afecten los derechos humanos individuales o colectivos de las personas. Circunstancia que dista mucho del actuar de la autoridad responsable quien en aras de incentivar la presencia de ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos en la integración de los Consejos Distritales Electorales, vulnera notablemente en mi perjuicio lo dispuestos por los artículos 1° y 16 así como los demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, 5, 6 numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local.</p> <p><b>[LO SIGUIENTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA DEMANDA PRIMIGENIA AL FINAL DEL APARTADO DE AGRAVIOS]</b></p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO. La violación a la MÁXIMA PUBLICIDAD, porque no se publicaron los resultados finales en la página web oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero; así como tampoco se especificó en la SEGUNDA CONVOCATORIA que en el CDE-23 prevalecería el criterio de pluralidad cultural del Estado sobre el resto de los criterios, dando lugar a una ampliación subjetiva de dicho criterio, por parte de la autoridad responsable. La violación a la LEGALIDAD, hoy motivo de mi inconformidad, al ser designada como Primer Consejera Suplente electoral y no como Consejera Propietaria en el Consejo</p> | <p>DE JUNIO DE 2020) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)...". Cabe señalar que la literalidad expresa de la ley, en ningún punto señala que el criterio normativo de prevalencia sea el marcado con el inciso d) Pluralidad cultural del Estado y menos aún que éste deba soportar mayor valor cualitativo por encima del examen de conocimientos, la revisión curricular y la entrevista; para que sea determinante en la asignación de Consejerías Propietarias como lo aplicó <b>el Consejo General del IEPC Guerrero y que fue robustecido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al estimar infundados los agravios de la suscrita y confirmar el acuerdo 123/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 23 de abril de 2021.</b> <del>la autoridad responsable.</del> Tanto la ley electoral, como la propia Carta Magna, son claras, objetivas y avalan el derecho irrestricto del goce de las garantías individuales, permitiendo el reconocimiento de la pluriculturalidad y favoreciendo la armonía en la sociedad; sin que se afecten los derechos humanos individuales o colectivos de las personas. Circunstancia que dista mucho del actuar de la autoridad responsable quien en <b>su afán por fortalecer exclusivamente el criterio de pluralidad cultural se olvida por completo del resto de los requisitos previstos en la ley, vulnerando</b> <del>aras de incentivar la presencia de ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos en la integración de los Consejos Distritales Electorales,</del> vulnera notablemente en mi perjuicio lo dispuestos por los artículos 1° y 16 así como los demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, 5, 6 numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local.</p> <p>No omito hacer mención que la suscrita... ..y no se dedique únicamente a cubrirlas.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO. La violación a la MÁXIMA PUBLICIDAD, porque no se publicaron los resultados finales en la página web oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero; así como tampoco se especificó en la SEGUNDA CONVOCATORIA que en el CDE-23 prevalecería el criterio de pluralidad cultural del Estado sobre el resto de los criterios, dando lugar a una ampliación subjetiva de dicho criterio, por parte de la autoridad responsable. La violación a la LEGALIDAD, hoy motivo de mi inconformidad, al ser designada como Primer Consejera Suplente electoral y no como Consejera Propietaria en el Consejo</p> |



| DEMANDA PRIMIGENIA<br>TRIBUNAL LOCAL   | DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA<br>REGIONAL  |
|--|--|
| <p>Distrital Electoral 23, con sede en la ciudad de Huitzuco, Guerrero; toda vez que se pone de manifiesto que la autoridad electoral trasgrede mis GARANTÍAS DE IGUALDAD Y LEGALIDAD, en virtud de que a contrario sensu, está realizando actos discriminatorios en razón de raza, por no pertenecer a una comunidad indígena; reiterando que la responsable en ningún momento expresó en su convocatoria que la Consejería Propietaria del Distrito Electoral 23, correspondería EXCLUSIVAMENTE PARA MUJER INDÍGENA, porque en el supuesto sin conceder si hubiera sido en esos términos, la suscrita de antemano hubiese tenido conocimiento que sería un cargo al cual no podía aspirar y que únicamente podría ser Consejera suplente, circunstancia que no ocurrió por la evidente omisión de la responsable al no considerarlo expresamente en la Segunda Convocatoria; en razón que de haberlo contemplado así ni siquiera hubiera dado lugar a la controversia que nos ocupa y mucho menos hubiese quedado expuesto la falta a sus principios rectores.</p> | <p>Ciudadana del estado de Guerrero, la responsable en ningún momento expresó en su convocatoria que la Consejería Propietaria del Distrito Electoral 23, correspondería EXCLUSIVAMENTE PARA MUJER INDÍGENA, porque en el supuesto sin conceder si hubiera sido en esos términos, la suscrita de antemano hubiese tenido conocimiento que sería un cargo al cual no podía aspirar y que únicamente podría ser Consejera suplente, circunstancia que no ocurrió por la evidente omisión de la responsable al no considerarlo expresamente en la Segunda Convocatoria; en razón que de haberlo contemplado así ni siquiera hubiera dado lugar a la controversia que nos ocupa y mucho menos hubiese quedado expuesto la falta a sus principios rectores.</p> |

Así, no basta que la parte actora reitere consideraciones, sino por el contrario debe enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar lo sostenido por el Tribunal Local, evidenciando que elementos dejó de analizar o cuáles atendió de forma indebida, sin que sea suficiente señalar un motivo que ya quedó superado con el pronunciamiento del Tribunal Local.

Lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN<sup>4</sup>.**

Aunado a lo anterior, la parte actora respecto de los argumentos en los cuales no realiza una reiteración, también resultan inoperantes, pues no controvierte las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.

En efecto, el Tribunal Local determinó que los agravios de la actora resultaban infundados, pues si bien la actora obtuvo una calificación de 98.20 (noventa y ocho punto veinte), lo cierto es que el Consejo General del IEPC había aprobado la designación de **una ciudadana indígena**, y para tomar dicha decisión fundamentalmente consideró el criterio de pluralidad cultural de la entidad en la integración de las consejerías distritales electorales, consideración que privilegiaba en la integración de órganos públicos.

En ese sentido, señaló que la base toral de la motivación del Acuerdo 123, señalaba lo siguiente: *“... LXVI. Que en cumplimiento al mandato constitucional y como una acción afirmativa con la finalidad de promover y garantizar el acceso de las personas pertenecientes a un grupo originario en la vida política y electoral de nuestra entidad , y tomando en consideración que las consejerías electorales que participan de manera activa en la toma de decisiones en los consejos distritales electorales, se estima pertinente designar como consejera propietaria a la aspirante que se autoadscribe como mujer indígena.*

Así, de lo transcrito, refirió que se daba por satisfecha la motivación de la decisión del IEPC, ya que en el Acuerdo 123 se veló en todo momento por el cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la Ley Electoral Local, en los Lineamientos y en la Segunda Convocatoria, en donde, además, se verificó que las personas aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieran con los requisitos legales.

En ese sentido, señaló que era suficiente para justificar la designación de la consejería propietaria del Consejo Distrital 23,



a Leyvina Bautista Catalán, realizada por el IEPC, con lo cual se daba cumplimiento a la reforma legal del 2 (dos) de junio del año próximo anterior, trayendo consigo una valoración de corte cualitativo, en la cual se introdujo una valoración y posterior designación de consejerías, que debió hacer el Consejo General del IEPC, tomando como base el criterio de la pluralidad cultural en la entidad, entre otros.

Además, indicó que el IEPC tiene una carga legal y un mandato de hacer, en términos de generar las condiciones y efectuando una discriminación positiva para personas en situación de vulnerabilidad, en el caso tratándose de personas indígenas en la integración de los consejos distritales electorales.

Aunado a ello, manifestó que el Consejo Distrital 23 tenía una característica especial, pues se trataba de un distrito indígena, por lo que bajo este escenario, el IEPC consideró, además de la especificación de que en el Consejo Distrital 23 se designaría a persona del género mujer (así lo estableció la segunda convocatoria), que también convergía el criterio de pluralidad cultural de la entidad en la integración de dicho consejo, el cual era ineludible que el IEPC tomará como elemento de rango sustancial, por lo que la decisión de la ciudadana designada como consejera propietaria se justificó que en el caso concreto tuviese una preferencia a raíz del criterio de pluralidad cultural de la entidad, en razón de que la ciudadana designada pertenece a una comunidad indígena.

Finalmente, refirió que -de acuerdo a los resultados obtenidos en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos- no resultaba determinante o definitivo para que el Consejo General del IEPC se sometiera de manera estricta a un resultado

**cuantitativo**, toda vez que, éstos se tomarían en consideración, para una propuesta y posterior aprobación, de ahí que, no se trataba de una designación directa o en automático por haberse obtenido la mayor calificación; y sobre todo, porque la Ley Electoral Local estableció criterios de corte **cualitativo** que obligaba al IEPC apegarse a estos criterios.

Así, la decisión del Consejo General del IEPD, no únicamente tomó en cuenta los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, currículum y la entrevista, sino también otros elementos consistentes en la idoneidad de las personas aspirantes, así como la paridad de género, pero como elemento preferente, la pluralidad cultural de la entidad.

De lo anterior, se advierte, que tal como se indicó la parte actora no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local, pues tal y como quedó evidenciado en la síntesis de agravios contenida en la tabla anterior, solo reitera lo expresado en la instancia local sin combatir las consideraciones de la sentencia impugnada.

Resultando aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>5</sup>.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro

---

<sup>5</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>.**

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local confirmara el Acuerdo 123.

Así, al resultar inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.